GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN No. E 000662

(22 FEB 2021)

"Mediante el cual se resuelven recursos de apelación"

EL GOBERNADOR (e) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,

En ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 38 de la Constitución Política, Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 743 de 2002, Artículo 49, Inciso 2°, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por HÉCTOR DE ORO ORTIZ en contra del Auto 008 del 11 de Diciembre de 2019, mediante el cual se suspendió el registro de Junta de Acción Comunal Barrio Natania 2ª Etapa La Libertad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ANTECEDENTES

La providencia en alzada tiene su inicio en la cancelación de registro de los dignatarios, por nulidad de las elecciones realizadas el 24 de abril del año 2016 de los dignatarios de la JAC Natania 2 Etapa "La Libertad".

Dicha demanda de impugnación fue presentada por la señora HERMISENDA CANTILLO, el 29 de abril del mismo año, por irregularidades, que en su debido momento fueron probadas en las instancias correspondientes, por medio de la Comisión de Conciliación y Convivencia y la Asociación de Juntas.

Se allegó a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación Departamental, la respectiva Acta de ejecutoria del Auto 002 del 26 de Marzo de 2019, el cual fue emitido por parte de los miembros de la Comisión de Conciliación y Convivencia de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de San Andrés Isla, se procedió a la cancelación de registro tal y como lo prevé la normativa especial contenida en el Artículo 47 de la Ley 743 de 2002.

Dicha cancelación cobija a los dignatarios que a continuación se enlistan:

- **HECTOR DE ORO ORTIZ** C.C. 73095285, cargo de presidente,
- LUIS FONTALVO MARTINEZ C.C. 18004089 vicepresidente y delegado

- WILBER PIZARRO BARCASNEGRA C.C. 32682324 tesorero,
- LIGIA PINEDO ZABALETA C.C. 32680324 secretaria,
- BETY CUETO CANTILLO C.C. 22596650 conciliador,
- MERLY RACEDO HOOKER C.C. 32695873 conciliador,
- MANUEL ARROYO JIMENEZ C.C. 18001588 conciliador,
- ASHLY FONTALVO MANUEL T.I. 1006868859 delegada,
- WILSON MARTINEZ C.C. 73161183 delegado,
- EFRAIN TORRES C.C. 15241907 comité de obras,
- NESLEDYS PEREIRA C.C. 64556738 comité de capacitación,
- MEDARDO TOUS C.C. 6582782 comité de salud,
- VALENTINA RODRIGUEZ T.I. 99011710138 comité de deporte

Se argumenta por parte del recurrente en reposición apelación subsidiaria, que existe una falta de motivación del auto de fecha 008 de 2019 emanado de la Secretaria de Gobierno de la Gobernación Departamental.

A través de la Resolución No. 000837 del 26 de Febrero de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto mencionado, en cuya parte resolutiva se dispone aclarar que se cancela el registro de la Junta de Acción Comunal- Natania 2 Etapa La Libertad, y no se suspende como se había dispuesto en el auto atacado; así mismo, se decidió no reponer dicho proveído.

CONSIDERACIONES

Antecedentes Normativos:

En lo pertinente la Ley 743 de 2002, consagra:

> ***"ARTICULO 12. Territorio.*** *Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:*
>
> *a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;*
>
> *b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;*
>
> *c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;*
>
> *d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante*

resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.

***ARTICULO 13.** El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.*

***ARTICULO 14. Domicilio.** Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.*

***Parágrafo.** Cuando se constituya más de una federación de acción comunal, en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general".*

Por su parte, el Decreto 890 de 2008 establece:

> ***"Artículo 5°. Niveles.*** *Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:*
>
> ***Primer nivel:*** *Lo ejerce Ministerio del Interior y de Justicia, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional.*
>
> ***Segundo nivel:*** *Lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal".*

Conforme a la normativa transcrita, se tiene que la entidad territorial tiene competencia para resolver el recurso que nos ocupa, pero en lo que tiene que ver única y exclusivamente con lo pertinente a la cancelación de registro de la Junta de Acción Comunal Natania 2 Etapa La Libertad, toda vez que el ejecutivo le otorgó la facultad de inspección, vigilancia y control al Ministerio del Interior, y a los entes territoriales a través de las Secretarías del Interior o Gobierno, con la potestad de suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. Y además le otorga la facultad de cancelar el registro de las juntas de acción comunal, siempre y cuando dicho acto administrativo se encuentre en firme.

Nos indica el Artículo 47 de la citada Ley, señala que son susceptibles de impugnación: *La elección de los dignatarios y las decisiones que tomen los órganos de dirección, administración y vigilancia de las organizaciones de acción comunal.* El fallo de segunda instancia: en sede del recurso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de ejercer la función de inspección, control y vigilancia ósea la Secretaria de Gobierno para este caso en particular, pero dicho pronunciamiento no fue objeto de recursos en las instancias establecidas por la Ley al seno de la Juntas de Acción Comunal o de la Asociación de Juntas instancias.

Arguye el recurrente la falta de motivación cuando el auto objeto de alzada, cumple los requisitos de ley, dejando claro se debe cancelar el registro por haber prosperado la impugnación de las elecciones, sin que a través de este escenario sea procedente intentar revivir términos que fenecieron, bajo el argumento de una falta de motivación del auto de cancelación de registro.

Es pertinente insistir, que únicamente compete a esta entidad por conducto de la Secretaría de Gobierno y ahora a este Despacho, lo atinente a la cancelación del registro, lo cual se esbozó, por lo que no es pertinente entrar a estudiar y resolver asuntos que fueron atendidos oportunamente ante las instancias competentes.

La falta de motivación de un acto administrativo, es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas, sino una relación de los motivos concreto que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y de hecho.

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para tomar determinada decisión. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

Obsérvese que, en los considerandos del auto objeto de alzada, se expresan o relatan de manera clara y detallada los motivos fácticos y jurídicos que conllevan a la cancelación del mentado registro, por tanto, no hay lugar a la revocatoria del mismo, razón por la cual, se estima que el mismo debe mantenerse en firme, de conformidad a lo estipulado en el artículo 87 del CPACA, por cuanto la decisión de cancelación es ajustada a derecho.
Es pertinente indicar que el recurrente se limita a afirmar que hubo una falta de motivación, pero no expresa claramente en que consistió la misma, ni ningún otro reparo frente a la misma.

Por lo anterior, es menester resaltar que frente al caso que nos ocupa y frente a lo argumentado por parte del recurrente, es necesario indicar que no se aprecia falta de motivación, toda vez que se cumplió con todo lo estipulado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo estipulado en la sentencia T-204 de 2012 que a letra expresa:

Sentencia T-204/12

MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar

sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Ahora bien y resolviendo de fondo las pretensiones de no cancelar el registro, no es procedente el conceder la revocatoria del auto 008 de 2019 ni de la Resolución No. 837 del 26 de Febrero de 2020, por cuanto son la consecuencia de un trámite surtido como se viene citando en todo el análisis, que no es emitido por parte del ente territorial en cabeza de la Secretaria de Gobierno, sino de las instancias correspondientes, en donde se surtió la oportunidad de recurrir, se agotaron incluso las instancias judiciales por medio de jueces constitucionales, interponiendo múltiples acciones de tutela, hecho por el cual solo resta a este despacho obrar de conformidad.

Así las cosas, y sin necesidad de mayor elucubración al respecto, se mantendrá en firme la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Confirmar en todas sus partes la Resolución 000837 del 26 de Febrero de 2020,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor **HECTOR DE ORO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 73095285 indicándole que contra él presente acto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEN JAY STEPHENS
Gobernador (e)

Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica

FO-AP-GD-05 V: 02